## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

97/81720-

por la que se modifica la Decisión 96/743/CE de la Comisión sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (2), y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97 (4), y, en particular, su artículo 362,

Considerando que con arreglo al artículo 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, puede prohibirse temporalmente el recurso a la garantía global por lo que respecta a las mercancías que presentan un mayor riesgo de fraude, a petición de uno o más Estados miembros;

Considerando que mediante la Decisión 96/743/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo (5), prorrogó la prohibición temporal sobre el recurso a dicha garantía global para tales operaciones relativas a los cigarrillos de la subpartida 2402 20 del sistema armonizado, cuando la cantidad transportada sobrepase las 35 000 piezas y a determinadas mercancías cuya lista figura adjunta a dicha Decisión, debido al alto riesgo de fraude que afecta a estas operaciones;

Considerando que las mercancías enumeradas en la Decisión antes citada fueron objeto de un nuevo examen y que

se reconoció que algunas de ellas, notamente el queso y el requesón, el trigo, el morcajo y el centeno, no presentaban ya el alto riesgo de fraude que justificaba la prohibición a recurrir a la garantía global;

Considerando no obstante que sigue existendo riesgo para las otras mercancías enumeradas en dicha Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El Anexo de la Decisión 96/743/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

### Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión Mario MONTI Miembro de la Comisión

DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. (\*) DO n° L 17 de 21. 1. 1997, p. 1. (\*) DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. (\*) DO n° L 17 de 21. 1. 1997, p. 28. (\*) DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 105.

# ANEXO

| Columna 1 | Columna 2   | Columna 3  |
|-----------|---|------------|
| Código SA | Denominación de las mercancías  | Cantidades |
| 01.02     | Animales vivos de la especie bovina   | 4 000 kg   |
| 02.02     | Carne de animales de la especie bovina, congelada   | 3 000 kg   |
| 04.02     | Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo                                   | 2 500 kg   |
| ex 04.05  | Mantequilla y demás materias grasas de la leche   | 3 000 kg   |
| 08.03     | Bananas o plátanos, frescos o secos   | 8 000 kg   |
| 17.01     | Azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido                      | 7 000 kg   |
| ex 22.07  | Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol | 3 hl       |
| ex 22.08  | Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas  | 5 hl       |